

Recurso de Revisión: R.R./143/2016

Recurrente: [REDACTED]*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, viernes quince de julio del año dos mil dieciséis.-----

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R./143/2016, interpuesto por [REDACTED]* en contra del Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información, medio de impugnación que fue interpuesto en fecha viernes dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, impreso en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día lunes veintiocho del mes y año antes mencionado, quedando registrado como corresponde en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Instructor Juan Gómez Pérez; tomando en consideración los siguientes:--

RESULTANDOS

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha **lunes veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis**, el solicitante ahora Recurrente [REDACTED]*, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) presentó Solicitud de Acceso a la Información Pública ante el **Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, quedando registrada con el folio número [REDACTED]* en que literalmente solicitó lo siguiente:

- *¿Cuáles son los problemas de contaminación o daños al medio ambiente que afectan actualmente al municipio, detallando el origen y características de cada uno?*
- *¿Cuál son los puntos geográficos del municipio donde se presentan estos problemas de contaminación o daños al medio ambiente, especificando su ubicación?*
- *¿Existen ríos o cuerpos de agua contaminados, cuáles? De ser así, ¿ponen en riesgo la salud de personas o ecosistemas?*

- ¿Cuál es el manejo que se da a los residuos sólidos generados en el municipio: se deposita en relleno sanitario, en basurero a cielo abierto?
- ¿Cuenta el municipio con plantas de tratamiento de aguas residuales? De ser así, especificar la capacidad de tratamiento de cada planta y el volumen total de agua tratada en el año 2015.
- ¿Cuántos rastros operan en el municipio, especificando la localidad en la que se ubica cada uno?
- ¿Los residuos de los rastros que operan en el municipio reciben algún tratamiento especial, especificar cuál?
- ¿Cuántas fábricas o empresas con actividad industrial operan en el municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad industrial a la que se dedica cada una?
- ¿Los residuos de las fábricas o empresas con actividad industrial que operan en el municipio reciben algún tratamiento especial, especificar cual?
- ¿Cuántas minas operan en el municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad minera a la que se dedica cada una?
- ¿Cuántas localidades existen en el municipio, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una?
- ¿De las localidades existentes en el municipio, cuáles cuentan con drenaje?
- ¿Cuenta el municipio con programa de ordenamiento ecológico o algún otro tipo de diagnóstico oficial sobre la situación de los ecosistemas del territorio municipal? De ser así, favor de proporcionar copia." (sic)



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública

En el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), se observa que con fecha viernes dieciocho de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Encargada de la Unidad de Enlace, Licenciada Rosaura López López, dio respuesta a la solicitud de información del Recurrente, adjuntando un archivo electrónico, mismo que al abrirlo nos remite a una página en formato Word sin ningún contenido.-----

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, con fecha viernes dieciocho de marzo del presente año, el Recurrente de nombre [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información de fecha **lunes veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis**, quedando registrado dicho medio de impugnación con el número de folio [REDACTED] como se establece en la impresión de pantalla del SIEAIP del formato correspondiente, mismo que obra agregado en las fojas 4 y 5 de este expediente; y en el cual el Recurrente manifiesta como sus motivos de inconformidad literalmente lo siguiente:

"La respuesta que me fue enviada incluye un archivo de texto adjunto, que supuestamente contiene la información que solicité. Sin embargo, dicho archivo de

texto está en blanco, por lo cual, considero que la respuesta proporcionada es insatisfactoria." (sic)

Se tiene al Recurrente anexando a su escrito de Recurso de Revisión las documentales consistentes en: a) Copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED], misma que se tiene reproducida en la foja 6 del expediente en turno; b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] la cual se encuentra agregada en las fojas 7 y 8 del asunto en revisión; c) Copia simple del historial de observaciones referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [REDACTED], que forma parte del caso en análisis en la foja número 9.-----

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha jueves treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor ordenó admitir para trámite el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), para que remitiera un informe por escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Quinto. Acuerdo de Informe Presentado.

Por acuerdo de fecha viernes veintidós de abril del año dos mil dieciséis, la Ponencia que tiene a cargo la substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos rendido por el Sujeto Obligado, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en las fojas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, se

*FOLIO INE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

ordenó dar vista al Recurrente con el informe rendido, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

Sexto. Alegatos.

Por acuerdo de fecha jueves doce de mayo del año dos mil dieciséis, debidamente fundamentado en lo dispuesto por los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor **tuvo que el Recurrente no realizó manifestación alguna** respecto del informe presentado por el Sujeto Obligado, de igual forma se tuvo por desahogadas las documentales que anexó a su escrito inicial; asimismo, las probanzas proporcionadas por el Sujeto Obligado en su informe justificado; luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le **concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos**, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción.-----

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha miércoles veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, diligenciado por el Comisionado Instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tuvo que ninguna de las partes formuló sus respectivos alegatos; y por no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogarse, se dejó el expediente en estado de dictar Resolución, y -----

CONSIDERANDOS:

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que

nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos de revisión interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el sábado quince de marzo de 2008, 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300 publicado en el mismo órgano de difusión el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día **lunes veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis**, interponiendo medio de impugnación el día viernes dieciocho de marzo del año en curso, de lo cual se desprende que fue presentado en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto. -----

Tercero: causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizadas las constancias del Recurso, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo. -----

Cuarto: Estudio de Fondo.

Antes de realizar el análisis del fondo del asunto, es importante señalar que en el ámbito jurídico internacional, todo individuo, así como tiene derecho a expresar con libertad sus opiniones e ideas, también es su derecho tener libre acceso a información plural y oportuna por ser un Derecho Humano consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el cual establece que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".-----

De la misma manera, el punto uno del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, dispone que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."-----

Por lo que respecta al marco jurídico nacional, el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo establecen que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado" y "Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión"-----

En este sentido, "el derecho de acceso a la información" comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que ésta será garantizada por el Estado.-----

Así, buscar información se puede entender como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos y al público en general de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y opiniones para obtenerlas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como un derecho del ciudadano y como un deber de los que manejan las fuentes de información.-----

En cuanto a recibir información, se puede entender como la facultad de todo individuo de obtener libremente información sin restricciones o trabas injustificadas.-----

Hablando de difundir información, hay consenso en la doctrina en el sentido de que ésta hace referencia a los medios de comunicación social. Es la libertad de informar, de difundir el mensaje informativo; es la facultad activa que tutela no sólo el hecho mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de búsqueda de la información.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información es por su propia naturaleza un derecho subjetivo, es decir, las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en derecho, entendiendo

como tal una situación de poder que le garantiza al individuo el acceso a una información que, por serle útil y beneficiosa, constituye para él un bien jurídico. Como tal derecho subjetivo, el derecho a la información es un derecho individual y público, ya que comporta la intervención del Estado para tutelarlos, además tiene como objeto que el individuo obtenga una información adecuada a sus necesidades de participación y conocimiento, misma que debe cumplir con una condición ineludible: ser veraz, toda vez que el derecho a la información es de titularidad universal y pertenece sin exclusión a todas las personas, por lo que el ahora Recurrente tiene el derecho de ejercer tal Derecho de Acceso a la Información.-----

Derivado de lo anterior y para mejor abundamiento, es importante también revisar y analizar que se entiende por información; así tenemos que, el Diccionario de la Real Academia Española tiene varias definiciones para el término "información":

(Del lat. informatio, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de informar. 2. f. Oficina donde se informa sobre algo. 3. f. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. f. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor. U. m. en pl. 5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 6. f. Conocimientos así comunicados o adquiridos.

De esta manera, el concepto de información se puede entender como un conjunto de datos organizados que contiene un mensaje que aporta significado o sentido a algo en particular. La información es la base del conocimiento, es imprescindible en el proceso de comunicación y esencial para todo desarrollo económico y social.-----

Actualmente, gracias a los avances tecnológicos se puede acceder a mucha más información en mucho menor tiempo y se puede almacenar grandes cantidades de información en espacios cada vez más reducidos, ante todo este cúmulo de información a la que se tiene acceso, se hace necesario distinguir entre información pública e información privada.-----

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.-----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el

ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

De lo expuesto, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a las funciones o servicios que suministra el Estado en ejercicio de su naturaleza pública y destinada al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, en consecuencia, debe ejercerse la publicidad y transparencia.

Para mayor abundancia, el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece quienes se consideran Sujetos Obligados por dicha Ley, indicando en su fracción II:

“ARTÍCULO 6. Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

[...]

II.- Las administraciones públicas estatales y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales”;

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6o, apartado A, fracción IV:

“ARTICULO 6o. ...

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución”.

De la misma forma, los artículos 3, fracciones I y IV y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

“Artículo 3.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como **de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. (énfasis añadido)

...

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución.”

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables”.

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Secretaría Gene

...

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, **de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos** o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal”.

Por lo tanto, es necesario precisar que este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es el Órgano encargado de garantizar que el Derecho Acceso a la Información Pública se cumpla en base a los preceptos legales antes invocados, por lo que en atención a dichas atribuciones, se desprende que de las actuaciones que obran en el presente recurso, existe una solicitud de información presentada por [REDACTED] realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, con fecha veintinueve de febrero del año en curso, que fue registrada con el folio [REDACTED], como consta en fojas 7 y 8 del expediente que se resuelve, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, preceptos jurídicos que instituyen lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada.

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.

"ARTÍCULO 58. Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre y nacionalidad del solicitante así como domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita, así como los datos que faciliten su búsqueda y localización; y
- III. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 64".

"ARTICULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y".

Ahora bien, para ser procedente conceder determinada información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a lo establecido por el artículo 6o Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, predominando el principio de máxima publicidad.-----

Para mejor entendimiento de este asunto, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.-

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, como ya se menciona en párrafos anteriores, mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha veintinueve de febrero del año en curso, el Recurrente solicitó al Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, información relacionada fundamentalmente con los problemas de contaminación y daños al medio ambiente que afectan al municipio antes citado, recibiendo como respuesta a su requerimiento a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) del Instituto, en fecha dieciocho de marzo del año en curso, un archivo electrónico adjunto sin contenido alguno, por tal motivo, con fecha dieciocho de marzo del presente año el Recurrente de nombre [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión expresando su inconformidad con la respuesta otorgada por dicho Sujeto Obligado, en virtud de que éste envió un archivo adjunto en blanco, ocasionando con ello su insatisfacción.-

De lo anterior se desprende que el motivo de inconformidad manifestado por el Recurrente fue que el Sujeto Obligado en su archivo adjunto con el cual refiere enviar respuesta a lo solicitado se encontraba en blanco, concibiéndose ello como un archivo sin contenido alguno, por lo que, este Consejo General al cerciorarse que efectivamente el archivo mediante el cual la Encargada de la Unidad de Enlace el Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, pretendió responder a la solicitud original, se encontraba sin información alguna, llego a la conclusión que dicho acto se deduce como una falta de respuesta a la petición del solicitante ahora Recurrente.-

Del análisis realizado en los párrafos precedentes, se infiere que la información solicitada por el Recurrente en su solicitud de información, no se encuentra dentro de la catalogada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como pública de oficio, reservada o confidencial, sino que la misma corresponde a **información de acceso público** conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 13. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

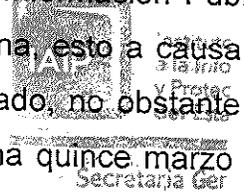
En razón de lo anterior podemos decir que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho Público, conforme a dichos preceptos legales, se desprende que el contenido esencial del derecho de acceso a la información y la regla general, de conformidad con el apartado A, fracción I del artículo 6o Constitucional, consiste en que **toda la información** en posesión de **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser **reservada o confidencial** en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Es decir, el **Derecho de Acceso a la Información** no es ilimitado ni absoluto, sino que tiene restricciones y limitaciones que deben establecerse en la Ley y resultar adecuadas y proporcionales, para tal fin, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada" lo que es reglamentado en sus artículos 3, 17, 18, 19, 23 y 24.

Asimismo, la Ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el instrumento protector de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros.

Por otro lado, cabe hacer mención que admitido el Recurso de Revisión y en atención al requerimiento que se le realizó al Sujeto Obligado para que rindiera un informe escrito acompañado de las constancias que lo apoyaran, en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis y a través del correo electrónico institucional de este Instituto, la Encargada de la Unidad de Enlace del Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Licenciada Rosaura López López, remite informe de Ley, en el que manifiesta que; estando dentro del plazo legal para dar contestación a la solicitud de información y

con la finalidad de atender a la petición del Recurrente, dicha Unidad de Enlace procedió a solicitar al área correspondiente la información solicitada mediante oficio número UE/023/2016 de fecha uno de marzo del año en curso, habiéndose recibido respuesta con fecha quince de marzo del actual a través del oficio número DMA/063/2016 emitido por la Licenciada María Teresa de Jesús Obando Díaz de León, Directora de Medio Ambiente Municipal, con el que remite la información solicitada, la cual fue enviada al solicitante en archivo digital a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), mediante el oficio número UE/031/2016, mismo que refiere dicho ente obligado, que por un error en el sistema de su oficina dicha información contenida en el archivo adjunto no cargó, habiéndose enviado en blanco, señalando también que una vez detectada dicha deficiencia y a efecto de subsanar la misma, en fecha veintiocho de marzo del año en curso, procedió a enviarlo nuevamente al correo electrónico personal de la solicitante ahora Recurrente [REDACTED] anexando la impresión de pantalla del envío de archivo electrónico adjunto al correo electrónico antes citado, a su informe escrito y que se encuentra en la foja diecisiete del expediente que se resuelve.-----

Por lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, resulta evidente que el Sujeto Obligado en un hecho involuntario envía como respuesta a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), un archivo electrónico que no contenía información alguna, esto a causa de un error sistemático como quedo expresado en su informe justificado, no obstante en dicho informe proporciona el oficio número DMA/063/2016 de fecha quince marzo del año en curso, suscrito y signado por la Directora de Medio Ambiente del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, Licenciada María de Jesús Obando Díaz de León, mediante el cual anexa un listado de respuestas a las preguntas solicitadas por el Recurrente en su solicitud original, como se muestra a continuación:



CUADRO COMPARATIVO

INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME JUSTIFICADO
1) ¿Cuáles son los problemas de contaminación o daños al medio ambiente que afectan actualmente al municipio, detallando el origen y características de cada uno?	<p>Las quejas que generalmente nos llegan a esta Dirección de Medio Ambiente son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ° Por contaminación auditiva, estos casos se presentan más en los que es el centro de la ciudad debido a los comercios que hacen difusión fonética para promocionar sus ofertas o productos, por lo que se les hace que respeten la NOM-081-SEMARNAT-1994 donde marca un máximo de 68 decibeles para fuentes fijas. ° Por malos olores y descargas de agua, estos casos se presentan a las afueras del casco urbano de la ciudad debido a que las personas cuentan con chiqueros o aves de corral; al realizar las inspecciones se les recomienda mantener limpio el

	<p>área, lavar constantemente y tener fosa séptica para evitar la salida de malos olores y el escurrimiento de las aguas hacia la casa de los vecinos.</p> <p>A pesar de que la planta de tratamiento de agua de la ciudad ya está funcionando aun no capta el 100% del total de las aguas que se descargan en el drenaje por lo que una parte de ella se sigue vertiendo hacia el río, y quien puede especificar más detalladamente lo dicho es la Dirección de Agua Potable ya que ella es la encargada de la Planta de Tratamiento de Aguas.</p> <p>° Otro caso que se da en el municipio de la quema de basura, esto ocurre igual más en las colonias que están afuera del casco urbano de la ciudad y en las comunidades, esto se genera debido a que el servicio de limpia pública no llega a todas las comunidades de este Municipio y de igual forma a la costumbre que tiene la gente por quemar las hojas que caen de sus árboles.</p>
<p>2) ¿Cuál son los puntos geográficos del municipio donde se presentan estos problemas de contaminación o daños al medio ambiente, especificando su ubicación?</p>	<p>R= A esta pregunta el Sujeto Obligado responde mediante una imagen en la cual se observa un mapa relativo al municipio de Tuxtepec, Oaxaca, con puntos marcados en diferentes áreas, haciendo referencia a los puntos geográficos aludidos en la pregunta del Recurrente.</p>
<p>3) ¿Existen ríos o cuerpos de agua contaminados, cuáles? De ser así, ¿ponen en riesgo la salud de personas o ecosistemas?</p> <p><small>1 de Datos Personales de Oaxaca</small></p> <p><small>1 de Acuerdos</small></p>	<p>Si y son los siguientes: Río Papaloapan, Arroyo Moctezuma, Arroyo Tacoteno y Arroyo El Camarón. A este último ya las aguas que se vierten son de la Planta de Tratamiento de Agua.</p> <p>En esta Dirección de Medio Ambiente no contamos con estudios realizados a los diferentes cuerpos de agua para determinar su grado de contaminación.</p>
<p>4) ¿Cuál es el manejo que se da a los residuos sólidos generados en el municipio, se deposita en relleno sanitario, en basurero a cielo abierto?</p>	<p>Los residuos son depositados en el basurero a cielo abierto y contamos con un acopio para llantas, las cuales algunas son destinadas a la cementera Cruz Azul para su destrucción debido al convenio que tiene con el IEEDS (Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable), y otras son utilizadas para hacer calzado.</p>
<p>5) ¿Cuenta el municipio con plantas de tratamiento de aguas residuales? De ser así, especificar la capacidad de tratamiento de cada planta y el volumen total de agua tratada en el año 2015.</p>	<p>No hubo respuesta.</p>
<p>6) ¿Cuántos rastros operan en el municipio, especificando la localidad en la que se ubica cada uno?</p> <p>7) ¿Los residuos de los rastros que operan en el municipio reciben algún tratamiento especial, especificar cuál?</p>	<p>No hubo respuesta.</p> <p>No hubo respuesta.</p>
<p>8) ¿Cuántas fábricas o empresas con actividad industrial operan en el municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad industrial a la que se dedica cada una?</p>	<p>No hubo respuesta.</p>

9) ¿Los residuos de las fábricas o empresas con actividad industrial que operan en el municipio reciben algún tratamiento especial, especificar cual?	Cuando se trata de residuos de manejo especial quien interviene es el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable y cuando son Residuos peligrosos quien interviene es la SEMARNAT, ellos son los que regulan a las industrias.
10) ¿Cuántas minas operan en el municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad minera a la que se dedica cada una?	No hubo respuesta.
11) ¿Cuántas localidades existen en el municipio, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una?	No hubo respuesta.
12) ¿De las localidades existentes en el municipio, cuáles cuentan con drenaje?	No hubo respuesta.
13) ¿Cuenta el municipio con programa de ordenamiento ecológico o algún otro tipo de diagnóstico oficial sobre la situación de los ecosistemas del territorio municipal? De ser así, favor de proporcionar copia.	El programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca (POERTEO), el cual ya fue aprobado por el comité coordinador y únicamente tiene pendiente su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Como se puede observar en el cuadro comparativo que se agrega para mayor ilustración, la información solicitada por el ahora Recurrente se conforma de trece preguntas de las cuales el Sujeto Obligado da respuesta puntualmente a seis de ellas, omitiendo responder a siete preguntas planteadas concernientes a: **¿Cuenta el municipio con plantas de tratamiento de aguas residuales? De ser así, especificar la capacidad de tratamiento de cada planta y el volumen total de agua tratada en el año 2015. -¿Cuántos rastros operan en el municipio, especificando la localidad en la que se ubica cada uno? -¿Los residuos de los rastros que operan en el municipio reciben algún tratamiento especial, especificar cuál? -¿Cuántas fábricas o empresas con actividad industrial operan en el municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad industrial a la que se dedica cada una? -¿Cuántas minas operan en el municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad minera a la que se dedica cada una? -¿Cuántas localidades existen en el municipio, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una? -¿De las localidades existentes en el municipio, cuáles cuentan con drenaje? ...** Por ello, resulta deficiente la entrega de la información y en consecuencia obstruyendo el derecho de acceso a la información pública que le asiste al Recurrente.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que si bien es cierto, el Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, por un error sistemático envió involuntariamente un archivo sin ningún contenido, también lo es que al rendir su informe de ley, remite el oficio que con anterioridad intentó enviar al solicitante

46
mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), en el cual responde como quedo precisado en los párrafos precedentes, parte de la información solicitada, esto efecto de modificar el acto que motivo la interposición del medio de impugnación; no obstante, en dicho oficio no atiende completamente las peticiones hechas por el solicitante ahora Recurrente, ya que no da respuesta a seis preguntas de las trece realizadas, resultando importante señalar que en el caso que nos ocupa no procede la figura del sobreseimiento estipulado en el artículo 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ya que si la autoridad entrega la información que se solicitó, dentro de la instrucción del Recurso de Revisión hasta antes de que se decida en definitiva, para que se deje sin efecto o materia la resolución o acto impugnado, debe existir la satisfacción Recurrente. -----

La citada causal contiene tres elementos, consistentes en: 1) que el Recurso ya haya sido admitido; 2) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva, y 3) **que esto se haga a satisfacción del Recurrente.**-----

En dicho contexto, respecto los puntos 1 y 2 quedan superados, conforme al análisis realizado a las constancias del expediente que se resuelve; sin que exista constancia de satisfacción por parte del Recurrente respecto de la información remitida con el informe justificado, en consecuencia, no es posible arribar a la conclusión de sobreseer el presente Recurso de Revisión, al no coexistir de forma conjunta sus elementos.---

Este razonamiento toma mayor relevancia de acuerdo al Criterio Jurisdiccional CPJ-002-2009, aprobado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que establece:

"CPJ-002-2009. "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CUANDO EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN DURANTE EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LA MISMA.- En los casos en que durante la sustanciación de un Recurso de Revisión y hasta antes del cierre de Instrucción, el Sujeto Obligado genere la respuesta y proporcione la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, si no produce manifestación alguna, entonces este Instituto procederá al cierre de la instrucción y a la preparación del proyecto de resolución, la que deberá elaborarse con base en las constancias que obren en el expediente, pues de no hacerlo así, y procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, podría dejar al Recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública."

Al tenor de lo anterior, se concluye que dicha solicitud fue atendida de forma deficiente conculcando el Derecho de Acceso a la Información del ahora Recurrente, ya que del análisis expuesto resulta evidente que el Sujeto Obligado no otorgó la respuesta por un acto involuntario como quedo detallado anteriormente, al momento de rendir su informe no satisface de manera completa la solicitud original, omitiendo responder siete preguntas que planteó dicho Recurrente; y aunado a que dentro del expediente que se resuelve no existe constancia que acredite la satisfacción del Ciudadano [REDACTED] con la información remitida en el Informe de Ley, por lo que es procedente ordenar la entrega de la información contenida en la solicitud original.-----

Quinto: Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado que proporcione de manera total la información requerida por [REDACTED] en su solicitud de información con número de folio [REDACTED] correspondiente a: *“¿Cuáles son los problemas de contaminación o daños al medio ambiente que afectan actualmente al municipio, detallando el origen y características de cada uno?; - ¿Cuál son los puntos geográficos del municipio donde se presentan estos problemas de contaminación o daños al medio ambiente, especificando su ubicación?; - ¿Existen ríos o cuerpos de agua contaminados, cuáles? De ser así, ¿ponen en riesgo la salud de personas o ecosistemas?; - ¿Cuál es el manejo que se da a los residuos sólidos generados en el municipio: se deposita en relleno sanitario, en basurero a cielo abierto?; - ¿Cuenta el municipio con plantas de tratamiento de aguas residuales? De ser así, especificar la capacidad de tratamiento de cada planta y el volumen total de agua tratada en el año 2015.; - ¿Cuántos rastros operan en el municipio, especificando la localidad en la que se ubica cada uno?; - ¿Los residuos de los rastros que operan en el municipio reciben algún tratamiento especial, especificar cuál?; - ¿Cuántas fábricas o empresas con actividad industrial operan en el municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad industrial a la que se dedica cada una?; - ¿Los residuos de las fábricas o empresas con actividad industrial que operan en el municipio reciben algún tratamiento especial, especificar cual?; - ¿Cuántas minas operan en el municipio, especificando la localidad en donde se ubica y la actividad minera a la que se dedica cada una?; - ¿Cuántas localidades existen en el municipio, especificando el nombre y el número de habitantes de cada una?; - ¿De las localidades existentes en el municipio, cuáles cuentan con drenaje?; - ¿Cuenta el municipio con programa de ordenamiento ecológico o algún otro tipo de diagnóstico oficial sobre la situación de los ecosistemas del territorio municipal? De ser así, favor de proporcionar copia.”*; lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

47

Sexto: Plazo para el Cumplimiento.

La presente Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos su notificación, así mismo deberá informarle a este Órgano Garante este acto, dentro de los tres días hábiles siguientes a su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten, lo anterior conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Séptimo: Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII y 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión, rigiendo ambos a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos, o bien, incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que a nombre de este Consejo General, ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado por la probable comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Octavo: Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo previsto en los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Noveno: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente

Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada, en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución.-----

Tercero.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente interprete las solicitudes de información que le sean realizadas y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.-----

Cuarto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-----

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**

ción Pública
del Estado de Oaxaca
de Acuerdos

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos

R.R./143/2016